



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10, APARTADO B, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE QUE LOS ESTABLECIMIENTOS GIRO DE IMPACTO ZONAL Y LOS GIROS DE IMPACTO VECINAL QUE EXPENDAN O VENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS CUENTEN CON ALCOHOLÍMETROS PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE DETECCIÓN DE ALCOHOL, PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PERSONAS USUARIAS O CLIENTES.

DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E.

Quienes suscribimos **Dip. Ana Luisa Buendía García y Dip. Miguel Ángel Macedo Escartín**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en el Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica; y 5, fracción I, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso, sometemos a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10, APARTADO B, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER

El consumo de bebidas alcohólicas y su relación con hechos de tránsito representa uno de los principales desafíos en materia de seguridad vial y salud pública en la Ciudad de México. Diversos estudios y estadísticas oficiales han demostrado que la conducción bajo los efectos del alcohol incrementa de manera significativa la probabilidad de siniestros viales, lesiones graves y pérdidas humanas, afectando no solo a quien conduce, sino también a peatones, ciclistas y terceros ajenos al consumo.



De acuerdo con información de autoridades locales y organismos internacionales, un porcentaje considerable de los accidentes viales con consecuencias fatales se encuentra vinculado al consumo de alcohol. En este contexto, la Ciudad de México ha implementado políticas exitosas como el Programa Conduce Sin Alcohol, el cual ha contribuido a la reducción de accidentes; sin embargo, dichas acciones se enfocan predominantemente en la detección y sanción una vez que la persona ya se encuentra en la vía pública.

Este enfoque reactivo, aunque necesario, resulta insuficiente para atender integralmente el problema. La evidencia demuestra que las estrategias más eficaces en materia de seguridad vial son aquellas que incorporan medidas preventivas desde el origen del riesgo. En este sentido, los establecimientos mercantiles que expenden bebidas alcohólicas constituyen un punto estratégico para la prevención temprana de conductas peligrosas.

Los establecimientos mercantiles no son únicamente espacios de consumo, sino actores sociales con impacto directo en la seguridad colectiva. La legislación vigente ya les impone obligaciones relacionadas con horarios, venta responsable y prohibición de suministro a personas en evidente estado de ebriedad; no obstante, estas medidas resultan limitadas si no se acompañan de mecanismos objetivos que permitan identificar niveles de alcohol en el organismo de manera preventiva.

La aplicación de pruebas de alcoholemia por parte de los establecimientos mercantiles, bajo lineamientos claros y sin carácter sancionador, permitiría detectar de forma oportuna a personas que rebasen los límites legales para conducir. Esta información facilitaría la adopción de alternativas seguras de traslado, tales como el uso de transporte público, servicios de movilidad privada, taxis o la figura del conductor designado, reduciendo significativamente el riesgo de accidentes.

Desde una perspectiva constitucional, esta iniciativa encuentra sustento en el derecho humano a la vida, a la integridad personal, a la salud y a la movilidad segura, reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política de la Ciudad de México. Asimismo, se sustenta en los principios de prevención, precaución y corresponsabilidad social que deben regir las políticas públicas en materia de seguridad vial y salud.

A nivel internacional, el Estado mexicano ha asumido compromisos relevantes en el marco del Decenio de Acción para la Seguridad Vial de la Organización Mundial de la Salud, así como en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, particularmente en la meta de reducir las muertes y lesiones causadas por



accidentes de tránsito. La presente iniciativa se alinea plenamente con dichos compromisos, al fortalecer un enfoque preventivo y comunitario.

Es importante destacar que la propuesta no pretende delegar funciones exclusivas de autoridad ni criminalizar el consumo de alcohol. Por el contrario, busca establecer un esquema de corresponsabilidad razonable, gradual y proporcional, en el que los establecimientos mercantiles cuenten con capacitación, lineamientos técnicos y acompañamiento institucional, garantizando en todo momento el respeto a los derechos humanos y a la protección de datos personales.

En consecuencia, la iniciativa tiene como finalidad incorporar en la normatividad de la Ciudad de México la obligación de que determinados establecimientos mercantiles apliquen pruebas de alcoholemia de carácter preventivo, como una herramienta eficaz para reducir siniestros viales, proteger la vida y fortalecer una cultura de consumo responsable y movilidad segura.

II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Los efectos de la conducción bajo el influjo del alcohol recaen de manera desproporcionada en peatones, ciclistas, motociclistas, mujeres, niñas, niños, personas mayores y personas con discapacidad, quienes no participan en la decisión de consumo, pero sí sufren las consecuencias. En este sentido, la obligación impuesta a los establecimientos que venden alcohol constituye una medida de protección reforzada hacia terceros, alineada con los principios constitucionales del derecho a la vida y a la integridad personal.

Desde una perspectiva de género, esta medida cobra especial relevancia, ya que muchas mujeres se desplazan como peatones, pasajeras o usuarias del transporte público y están más expuestas al riesgo generado por conductores alcoholizados, particularmente en entornos nocturnos vinculados a la actividad comercial de venta de alcohol.

Asimismo, la medida se articula con otras dimensiones de vulnerabilidad —edad y discapacidad—, al reducir el riesgo en el entorno vial inmediato a los establecimientos y en los trayectos de regreso, donde se concentran buena parte de los siniestros relacionados con el alcohol.

III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN



En 2023, la Ciudad de México registró 789 muertes por siniestros viales, de las cuales el 82 % correspondieron a peatones y motociclistas, es decir, a personas usuarias especialmente vulnerables del sistema vial. Entre 2021 y 2023, las muertes por hechos de tránsito aumentaron 54 %, mientras que casi 190 mil personas resultaron lesionadas, lo que refleja un problema estructural de seguridad vial que exige acciones preventivas integrales.

Una proporción relevante de estos siniestros está asociada al consumo de alcohol, particularmente en horarios y zonas donde se concentra la actividad nocturna y la venta de bebidas alcohólicas. Sin embargo, la regulación vigente ha centrado la responsabilidad casi exclusivamente en la autoridad, sin incorporar de manera suficiente el papel preventivo que pueden desempeñar los establecimientos mercantiles que expendan alcohol y que, por su propia naturaleza, influyen directamente en el comportamiento previo a la conducción.

La ausencia de una disposición normativa que obligue a los establecimientos de impacto zonal y a los giros de impacto vecinal que venden bebidas alcohólicas a contar con alcoholímetros ha generado un vacío preventivo, dejando sin atención un momento clave: antes de que la persona decida conducir. Esta omisión reduce la efectividad de las políticas públicas y limita la continuidad de las estrategias de prevención del consumo de alcohol al volante.

La evidencia demuestra que las pruebas de alcoholemia aplicadas de forma temprana, accesible y voluntaria tienen un efecto disuasorio significativo. El programa Conduce Sin Alcohol, implementado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, ha logrado reducir hasta en 30 % las muertes relacionadas con el alcohol al volante cuando se aplica de manera sostenida. No obstante, su alcance se limita a puntos de control en vía pública, actuando después de que el riesgo ya se ha materializado.

Incorporar la obligación de que los establecimientos de impacto zonal y los giros de impacto vecinal que expendan o vendan bebidas alcohólicas cuenten con alcoholímetros permite trasladar la prevención al origen del consumo, fortaleciendo una lógica de corresponsabilidad social y empresarial, sin criminalizar a las personas usuarias ni sustituir las funciones de la autoridad.

La aplicación de estas pruebas, siempre previo consentimiento expreso de las personas usuarias o clientes, no tiene un carácter sancionador, sino informativo y preventivo, orientado a que las personas tomen decisiones responsables sobre su desplazamiento, opten por transporte alternativo o eviten conducir bajo los efectos del alcohol.



La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial obliga a las entidades federativas a adoptar un enfoque de sistema seguro y a fiscalizar los principales factores de riesgo, entre ellos el consumo de alcohol. En este marco, la incorporación de una obligación expresa para los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas permite armonizar la legislación local con la normativa federal y con los compromisos asumidos por el Estado mexicano en el Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021-2030.

Al establecer que los alcoholímetros deberán cumplir con las características técnicas y tiempos de uso determinados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se garantiza uniformidad, confiabilidad y coordinación institucional, sin trasladar funciones de autoridad a los particulares.

La obligación de que los establecimientos de impacto zonal y los giros de impacto vecinal que expendan o vendan bebidas alcohólicas cuenten con alcoholímetros, y ofrezcan su uso previo consentimiento expreso de las personas usuarias o clientes, constituye una medida preventiva, proporcional y basada en evidencia, que fortalece la seguridad vial, fomenta la corresponsabilidad social y protege de manera efectiva a los grupos más vulnerables.

Esta medida no sustituye la fiscalización en vía pública, sino que la complementa, trasladando la prevención a un momento clave y contribuyendo a la reducción de muertes y lesiones evitables en la Ciudad de México.

IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución establece en su artículo 4, Párrafo Vigésimo Primero que:

Artículo 4o.-...

...

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

II. La Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece que;

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo



décimo séptimo del artículo 40. y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. La presente Ley tendrá por objetivos:

I. Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, a través del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y la información proporcionada por el Sistema de Información Territorial y Urbano para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en esta Ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial;

Artículo 4. Principios de movilidad y seguridad vial. La Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipal, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y demás autoridades en la materia, de acuerdo con sus facultades, considerarán los siguientes principios:

I. a XIV...

XV. Seguridad. Se deberá proteger la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible;

Artículo 49. Medidas mínimas de tránsito. La Federación, las entidades federativas y los municipios deberán incluir en sus reglamentos de tránsito disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible.

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno establecerán, en su normativa aplicable, las sanciones correspondientes a quienes infrinjan las medidas mínimas establecidas en el presente artículo.

Por lo anterior los reglamentos de tránsitos y demás normatividades aplicables tendrán que regirse bajo las siguientes características mínimas:

I. a XI. ...



XII. La obligación de las entidades federativas y los municipios de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol.

Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

a) Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.

b) Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal;

III. Ley General de Salud

Artículo 3ro.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

El programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo, así como la protección de la salud de terceros y de la sociedad frente al uso nocivo del alcohol

Artículo 185 Bis. Para efectos de esta Ley, se entenderá por uso nocivo del alcohol:

III. El consumo en cualquier cantidad de alcohol en personas que van a manejar vehículos de transporte público de pasajeros, así como automotores, maquinaria o que se van a desempeñar en tareas que requieren habilidades y destrezas, especialmente las asociadas con el cuidado de la salud o la integridad de terceros;

IV. El consumo de alcohol en exceso, definido por la Secretaría de Salud en el programa para la prevención, reducción y tratamiento del uso nocivo del alcohol, la atención del alcoholismo y la prevención de enfermedades derivadas del mismo;

IV. Constitución Política de la Ciudad de México



El artículo 16, Apartado H, Numeral 3, inciso g) de la Constitución Local establece que:

Artículo 16. ...

H....

3. Las autoridades de la Ciudad desarrollarán y ejecutarán políticas de movilidad, para lo cual deberán:

g) Realizar campañas de educación en favor de una nueva cultura cívica de la movilidad, fomentar la fluidez, seguridad vial y prevención de incidentes y accidentes de tránsito, así como el carácter público de las calles y de las vialidades;

V. Ley de Movilidad de la Ciudad de México

Artículo 7.- La Administración Pública al diseñar e implementar las políticas, programas y acciones públicas en materia de movilidad, observarán los principios siguientes:

I. Seguridad. Privilegiar las acciones de prevención del delito e incidentes de tránsito durante los desplazamientos de la población, con el fin de proteger la integridad física de las personas y evitar la afectación a los bienes públicos y privados;

Artículo 67.- La Secretaría deberá cancelar de forma definitiva las licencias o permisos para conducir por las siguientes causas:

I. Cuando el titular sea sancionado por segunda vez en un periodo de un año, por conducir un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol y/o narcóticos en los términos del Reglamento de Tránsito;

II. Cuando el titular sea sancionado por tercera ocasión en un periodo de tres años por conducir un vehículo motorizado bajo los efectos del alcohol y/o narcóticos en los términos del Reglamento de Tránsito;

III. Cuando el titular cometa alguna infracción a la presente Ley o sus reglamentos, bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas;

...

...

...



VII. Tratándose de transporte privado o público de pasajeros o de carga, cuando el titular conduzca en estado de ebriedad y/o bajo la influencia de los efectos del alcohol y/o narcóticos, la cancelación procederá desde la primera ocasión en que sea sancionado en los términos del Reglamento de Tránsito. Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte privado o público de pasajeros o de carga que se hayan visto involucradas en algún hecho de tránsito están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos; mismas que deberán ser realizadas por el personal autorizado para tal efecto, en los términos de lo establecido en el Reglamento de Tránsito.

VI. Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México

Artículo 50.- Queda prohibido conducir vehículos motorizados cuando se tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire espirado superior a 0.4 miligramos por litro, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

Los conductores de vehículos motorizados a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento o que muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, están obligados a someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, cuando lo solicite la autoridad competente.

En caso de que se certifique que el conductor sobrepase el límite de alcohol permitido, se encuentre en estado de ebriedad o de intoxicación de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir, se sancionará con arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas, y seis puntos de penalización a la licencia para conducir, sin menoscabo de lo estipulado en la Ley y demás reglamentos aplicables, en tanto que el vehículo será remitido al depósito vehicular, salvo que se encuentre dentro de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 68 de este Reglamento.



Para la devolución del vehículo en los depósitos, se deberá comprobar el cumplimiento total de la sanción impuesta al infractor, además de cubrir los derechos y requisitos establecidos en los párrafos sexto y séptimo del artículo 67 del Reglamento.

En caso de que el infractor no sea el propietario del vehículo remitido al depósito y el conductor no hubiere dentro de los treinta días posteriores a la imposición de la infracción, cumplido la sanción impuesta en su totalidad, el propietario deberá cubrir una multa de 60 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, para solicitar que le sea entregada la unidad.

Artículo 51.- Para verificar si el conductor del vehículo motorizado maneja bajo los efectos del alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, los integrantes de Seguridad Ciudadana pueden detener la marcha de un vehículo motorizado en:

I. Puntos de revisión establecidos por Seguridad Ciudadana en los que opere el Programa de Control y Prevención de Ingesta de Alcohol a Conductores de Vehículos en la Ciudad de México, procediéndose de la siguiente manera, sin menoscabo de lo establecido en el Protocolo de actuación policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para este programa:

a) Los integrantes de Seguridad Ciudadana comisionados a los puntos de revisión encauzarán a los conductores para que ingresen su vehículo al carril confinado;

b) El conductor será sujeto a una entrevista por parte de los integrantes de Seguridad Ciudadana en la que se le pregunte si ha ingerido bebidas alcohólicas, procurando estar a una distancia adecuada que le permita percibir algún indicio de que ha consumido bebidas alcohólicas; asimismo solicitará al conductor la licencia para conducir vigente en formato físico o digital y o el permiso correspondiente, así como la tarjeta de circulación del vehículo y la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, en caso de no contar con alguno de estos, se procederá a levantar la infracción correspondiente por el agente autorizado para tal efecto;

c) Si derivado de la entrevista, el integrante de Seguridad Ciudadana se percata que el conductor no presenta ningún signo de haber ingerido bebidas alcohólicas, le permitirá continuar su recorrido;

d) Si derivado de la entrevista, el integrante de Seguridad Ciudadana se percata que el conductor muestra signos de haber ingerido bebidas alcohólicas, el personal técnico comisionado por Seguridad Ciudadana practicará el examen respectivo con



el apoyo de los aparatos autorizados para tales efectos; mientras tanto el agente solicitará al conductor la licencia para conducir vigente en formato físico o digital y o el permiso correspondiente, así como la tarjeta de circulación del vehículo y la póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, prevista en el artículo 46 del presente ordenamiento.

En caso de que el conductor no presente los documentos solicitados se procederá a levantar la infracción correspondiente por el agente autorizado para tal efecto; si éste no sobrepasará los límites establecidos en el artículo 50 de este ordenamiento y el vehículo cuenta con matrícula vehicular expedida por la Ciudad de México, se le permitirá continuar su recorrido;

e) Cuando el conductor sobrepase los límites de ingesta de alcohol establecidos en el artículo 50 de este Reglamento, el personal técnico de Seguridad Ciudadana llenará y firmará conjuntamente con el conductor el documento oficial denominado "Formato de control y cadena de custodia para prueba de detección de alcohol en aire espirado", mismo que deberá estar foliado y contener los datos de identificación necesarios que sirvan de base a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones que procedan, entregando una copia de la Tirilla de resultados técnicos al conductor. En caso de que éste se niegue o no sepa firmar, hará prueba plena la constatación de dos testigos de asistencia Cuando el vehículo sea remitido a un depósito vehicular el conductor deberá cubrir los respectivos derechos por concepto del servicio de arrastre y almacenaje del vehículo, conforme lo determine las fracciones I o II del artículo 230 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

f) Se deroga.

g) El integrante de Seguridad Ciudadana presentará al conductor ante el Juez Cívico para que se inicie el procedimiento respectivo y se sancionará con arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas, y seis puntos de penalización a la licencia para conducir, mientras que el vehículo será remitido al depósito salvo que se encuentre dentro de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 68 de este Reglamento.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 10, APARTADO B, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.



VI. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR:

A efecto de ilustrar con mayor precisión la reforma y adición planteada por esta iniciativa, a continuación, se inserta un cuadro comparativo donde se incluye el texto vigente del precepto a modificar y el texto planteado por la presente iniciativa.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO
Artículo 10. Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: Apartado B. I. a VI. ... VII. Los establecimientos de impacto zonal deberán informar acerca de la implementación de programas tendientes a evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México; VIII. Los establecimientos de impacto zonal, deberán tener alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba. Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.	Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: Apartado B I.a VI. ... VII. Los establecimientos de impacto zonal y vecinal deberán informar a sus clientes y personas usuarias sobre la implementación de programas emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, orientados a prevenir, evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol. VIII. Los establecimientos de impacto zonal, así como los giros de impacto vecinal que expendan o vendan bebidas alcohólicas, deberán contar con alcoholímetros o medidores para la realización de pruebas de detección de intoxicación o de nivel de alcohol en la sangre, mismas que se aplicarán previo consentimiento expreso de las personas usuarias o clientes. Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por



TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. El titular o empleado deberá sugerirle al conductor que sea notorio su estado de ebriedad que no conduzca; IX. ... X. ...	la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México. Asimismo, cuando el titular, responsable o personal del establecimiento advierta que una persona conductora presenta un estado notorio de ebriedad, deberá sugerirle de manera expresa que se abstenga de conducir vehículos automotores y optar por medios de transporte alternativos; IX. ... X. ...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de este Honorable Congreso, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 10 Apartado B Fracciones VII y VIII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México en los siguientes términos:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el artículo 10, Apartado B; Fracciones VII y VIII de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México **para quedar como sigue:**

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 10.- Las personas titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado B

I.a VI. ...

VII.Los establecimientos de impacto zonal y **vecinal deberán informar a sus clientes y personas usuarias** sobre la implementación de programas emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, orientados a prevenir, evitar o disuadir la conducción de vehículos automotores bajo los influjos del alcohol.



VIII. Los establecimientos de **impacto zonal**, así como los **giros de impacto vecinal que expendan o vendan bebidas alcohólicas**, deberán contar con alcoholímetros o medidores para la realización de pruebas de detección de intoxicación o de nivel de alcohol en la sangre, mismas que se aplicarán **previo consentimiento expreso** de las personas usuarias o clientes.

Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por **la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**.

Asimismo, cuando el titular, responsable o personal del establecimiento advierta que una persona conductora presenta un estado notorio de ebriedad, deberá sugerirle de manera expresa que se abstenga de conducir vehículos automotores y optar por medios de transporte alternativos;

IX. ...

X. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. Los establecimientos mercantiles de giro de impacto zonal y vecinal deberán realizar las adecuaciones necesarias a que se refiere la presente reforma dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales después de la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, a los 21 días del mes de enero de 2026.

SUSCRIBEN

Ana Luisa Buendía García
DIP. ANA LUISA BUENDIA GARCIA

Miguel Ángel Macedo Escartín
DIP. MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN

Certificado de firma

19/01/2026 13:41

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Identificador: 696E8847BE3422385353E6F2

Nombre y extensión: INICIATIVA PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES (1).pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 2

Huella digital del contenido del documento original:

dcc6ac346291893a7070402df63b673437c1d5d566151f918b3616336bcc5b4d

Huella digital del contenido del documento firmado:

3f40c6eabd87162d02bc624dd818435aeb362e55f933f787b820d3e4a2ceeb0b

Nombre: Miguel Angel Macedo Escartín

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: miguel.macedo@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.146.134.164

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

19/01/2026 13:38

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

19/01/2026 19:41:50 UTC (19/01/2026 13:41:50 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

0d15f9fc-e0fb-470f-b62e-8329595cc55c.cons

Huella digital contenida en la constancia:

3f40c6eabd87162d02bc624dd818435aeb362e55f933f787b820d3e4a2ceeb0b

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Miguel Angel Macedo Escartín

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 696E88E46C25C705984864BD

Enviado: 19/01/2026

Derecho

IP: 189.146.134.164

13:40:20

Compañía:

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 19/01/2026

Correo:

13:39:02

miguel.macedo@congresocdmx.gob.mx

Visto: 19/01/2026 13:41:24

Teléfono:

Confirmado:

Emisor de la firma electrónica:

19/01/2026 13:41:25.049

Dibujada en dispositivo

Firmado:

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

19/01/2026 13:41:25.049

Firma con texto

Miguel Angel Macedo Escartin

Firmante 2. Ana Luisa Buendía García

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 696E88F8F073F3715678DBD8

Enviado: 19/01/2026

Derecho

IP: 189.146.134.164

13:40:21

Compañía:

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 19/01/2026

Correo:

13:39:22

analuisa.buendia@congresocdmx.gob.mx

Visto: 19/01/2026 13:41:44

Teléfono:

Confirmado:

Emisor de la firma electrónica:

19/01/2026 13:41:44.852

Dibujada en dispositivo

Firmado:

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

19/01/2026 13:41:44.853

Firma con texto

Ana Luisa Buendia Garcia

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/0d15f9fc-e0fb-470f-b62e-8329595cc55c>

